PRIMERA COMISIÓN DE HACIENDA

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES
ADRIANA BERENICE LOZANO SOTELO
VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS
BLANCA LUZ SALDAÑA LÓPEZ
LIZETH GUADALUPE SOLÓRZANO BARRERA
DANIEL CÓRDOVA BON
GORGONIA ROSAS LÓPEZ
CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Primera Comisión de Hacienda de esta Legislatura, por acuerdo de la Diputación Permanente, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el diputado Félix Rafael Silva López, que contiene iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 13 de la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora y asimismo, se presenta iniciativa con punto de Acuerdo en relación con la aplicación y observancia de dicha ley, las cuales tienen como objeto, dar certidumbre jurídica a los propietarios y usuarios de las casas de empeño, sobre la procedencia de los bienes que habrán de ser empeñados.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El diputado Félix Rafael Silva López, fundó la iniciativa referida en párrafos anteriores, bajo los argumentos siguientes:

"La necesidad de la gente para afrontar sus deudas ha provocado en años recientes un crecimiento de casas de empeño y prestamistas, convirtiéndose en la segunda fuente de financiamiento de cientos de familias principalmente de clase baja y media, después de los préstamos familiares, según un estudio de la Procuraduría Federal del Consumidor.

La imposibilidad de acceder a un crédito bancario y los "atractivos" planes de pagos semanales y mensuales con "bajas tasas de interés" se han convertido en los "ganchos" para atraer clientela a este tipo de negocios quienes, después de firmar la boleta de empeño, se dan cuenta de que los intereses "son altísimos", tienen que pagar un porcentaje adicional por almacenaje y seguro, y corren el riesgo de perder sus pertenencias si no refrendan a tiempo.

Dicha necesidad y la poca regulación por parte las autoridades, ha permitido su rápida expansión por la ciudad y el cobro excesivo de intereses de entre 70.8 y 288 por ciento anual de acuerdo con información proporcionada por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) quien estima que en México existen más de 400 casas de empeño.

En ese sentido, el 22 de diciembre de 2008 se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado la Ley que determina las bases de operación de las casas de empeño del Estado de Sonora, con el objeto de contar con un ordenamiento jurídico que determinara las bases de operación de estos establecimientos destinados a ofrecer a la población la celebración de contratos de mutuo con interés así como contratos de prenda, con el propósito de que operaran dentro de un marco jurídico que permita establecer mecanismos de control y registro de su actividad.

Dicho ordenamiento establece en su artículo 13, los requisitos con los que deberán contar los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilables, entre los cuales, destaca en su fracción IX "…la declaración bajo protesta de decir verdad de que se es propietario del bien"; lo que a todas luces permite omitir con toda facilidad el requisito de presentar copia del documento con el que se acredita la propiedad del bien, como lo establece el artículo 14 de dicha norma.

En ese sentido, en los últimos días, diversos ciudadanos han manifestado ante un servidor su inconformidad en el sentido de que es común que dichas casas de empeño reciben bienes sin cumplir los requisitos que para tales efectos marca la normatividad aplicable, lo que en ocasiones representa una oportunidad para que algo robado sea legitimizado por dicha casa de empeño al expedir el comprobante de una venta de un bien el cual no quedo legalmente acreditado su origen, pues basto con la mera "declaración de protesta de decir verdad" para que quedara legalmente acreditado el origen de dicho bien.

Por otro lado, es preciso analizar que si bien es cierto que el contrato de mutuo o prenda es una manifestación expresa de dos voluntades en las que se acuerda la cantidad a pagar por concepto de intereses de tal manera que nadie, ni siquiera una autoridad puede invadir la esfera jurídica de dos particulares cuando existe entre ambos el acuerdo tácito del pago de cierta cantidad por concepto de intereses, también lo es que, debemos hacer un llamado a la conciencia de los propietarios de dichos negocios a efecto de que consideren la situación actual de la economía mexicana y no se aprovechen de sobremanera de esa necesidad de la ciudadanía de acudir a empeñar sus bienes, pues reitero, la mayoría de las veces dichos bienes no son recuperados por los interesados en virtud de los intereses que hay que pagar.

En ese sentido, esta iniciativa busca tres puntos fundamentales, en primer término, adecuar la norma jurídica en el sentido de suprimir de la misma la posibilidad de entregar en prenda objetos cuya procedencia no ha quedado legal y suficientemente acreditada, en segundo término, exhortar de manera muy respetuosa al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, en uso de sus atribuciones y facultades, y a través de la Secretaria de Hacienda, que es la autoridad competente según la Ley de la materia, lleve a cabo la práctica de diligencias de inspección a las casas de empeño registradas en la entidad, con el objeto de vigilar y supervisar el cumplimiento de la Ley en

el sentido de verificar el acatamiento por parte de dichos negocios, de solicitar al pignoratario interesado la documentación con la que acredite la legal propiedad de los bienes objeto del contrato de mutuo a celebrar, tal y como lo establece el artículo 14 de la Ley de la materia.

Y en tercer término, un llamado a la Asociación Nacional de Casas de Empeño a efecto de que por un lado, promuevan y fomenten ante sus asociados la correcta observancia de la ley en cuanto a solicitar la acreditación de la propiedad de los bienes objeto de sus contratos y por otro, para que reconsideren los intereses a los que se ven sujetos los interesados, pues éstos en ocasiones son considerados muy altos lo que conlleva a que el usuario se vea en la necesidad de declinar en su intención de recuperar sus bienes."

Derivado de lo anterior, esta Comisión sustenta la viabilidad del presente dictamen bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los

demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora, tiene como objeto determinar las bases de operación de establecimientos cuyo objeto sea ofrecer la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éstos en el Estado de Sonora, según lo dispuesto por el artículo 1º de la referida Ley.

QUINTA.- Las casas de empeño en México han prosperado paulatinamente y, actualmente, representan para los habitantes de escasos recursos, una opción de financiamiento que les permite obtener recursos, de manera inmediata, a través de la figura del contrato de mutuo con interés, que no es otra cosa que un préstamo con la promesa de pago del principal con sus respectivos intereses y con la exhibición y depósito de un bien en garantía de pago por dicho préstamo.

Ahora bien, es tal la cantidad de personas que se ven en la necesidad de solicitar a terceros cierta cantidad de dinero para cubrir necesidades diversas y tan reducido el número de éstas que pueden acceder a financiamientos con instituciones bancarias, que las casas de empeño llegan a ser su única opción para poder satisfacer sus necesidades más apremiantes; no obstante lo anterior, esto representa también una oportunidad para que los individuos amantes de lo ajeno, puedan hacerse de “dinero fácil”, al contar con la posibilidad del empeño para intercambiar artículos de procedencia dudosa por efectivo, sin dejar rastro de lo robado o adquirido de manera ilegal, por la sencilla razón de que no tuvieron que acreditar la propiedad de los artículos empeñados.

Así, en nuestro país, es un derecho de los individuos hacer todo lo que la ley no les prohíba, por lo tanto, si no está contemplado en la ley, materia de este dictamen, la obligación inequívoca de acreditar la propiedad de los artículos o bienes que serán otorgados en garantía prendaria en una casa de empeño, seguirá siendo una constante el empeño de artículos adquiridos de manera ilícita.

Para combatir lo anterior, hace falta especificar, claramente en la legislación de mérito, la obligatoriedad del pignoratario de acreditar, fehacientemente, mediante la presentación de la factura correspondiente de los bienes que pretende otorgar en garantía del préstamo prendario.

En la especie, los integrantes de esta Comisión dictaminadora estimamos conveniente mencionar la importancia que representa llevar a cabo acciones legislativas que permitan combatir hechos delictivos, como la comercialización de artículos robados, mediante la modificación de la ley, así como exhortando al Ejecutivo Estatal, para que, a través de las dependencias a su cargo lleve a cabo acciones de vigilancia y

supervisión de las casas de empeño registradas en nuestra entidad, con el fin de asegurarse que se está cumpliendo con lo que la misma ley les marca, de igual manera, haciendo un llamado a la Asociación Nacional de Casas de Empeño A.C. (ANACE), para que reconsideren los intereses a los que se ven sujetos los interesados, dándole con estas acciones certidumbre jurídica, tanto a los propietarios de dichos establecimientos al momento de recibir artículos en calidad de prenda, como a los particulares al momento de comprar los mismos al momento de ser puestos en remate, así como apoyando la economía de los que menos tienen.

De conformidad con lo anterior, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, estimamos viable la iniciativa del diputado que inicia y hacemos nuestros los argumentos bajo los cuales se sustenta la iniciativa, convencidos de que con acciones como la que se persigue con la aprobación de las modificaciones, se estaría generando una mayor certidumbre al momento de llevar a cabo operaciones en las casas de empeño de nuestra entidad, contribuyendo con esto al estado de derecho en el combate a la delincuencia por la comercialización de artículos de procedencia ilícita.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno los siguientes proyectos de:

D E C R E T O

QUE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY QUE DETERMINA LAS BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción IX del artículo 13 de la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 13.- …

I a la VIII.- …

IX.- La información de la factura que ampare la propiedad de la prenda; y

X.- …

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar, de manera respetuosa, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, en uso de sus atribuciones y facultades, y a través de la Secretaría de Hacienda, lleve a cabo la práctica de diligencias de inspección a las casas de empeño registradas en la entidad, con el objeto de vigilar y supervisar el cumplimiento de la Ley, en el sentido de verificar el acatamiento, por parte de dichos negocios, de solicitar al pignoratario interesado, la documentación con la que acredite la legal propiedad de los bienes objeto del contrato de mutuo a celebrar, tal y como lo establece el artículo 14 de la Ley de la materia.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve hacer un llamado a la Asociación Nacional de Casas de Empeño A.C., a efecto de que, por un lado, promuevan y fomenten, ante sus asociados, la correcta observancia de la ley, en cuanto a solicitar la acreditación de la propiedad de los bienes objeto de sus contratos y, por otro, para que reconsideren los intereses a los que se ven sujetos los interesados, pues éstos, en ocasiones, son considerados muy altos, lo que conlleva a que el usuario se vea en la necesidad de declinar en su intención de recuperar sus bienes.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 10 de septiembre de 2012.

C. DIP. DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES

C. DIP. ADRIANA BERENICE LOZANO SOTELO

C. DIP. VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS

C. DIP. BLANCA LUZ SALDAÑA LÓPEZ

C. DIP. LIZETH GUADALUPE SOLÓRZANO BARRERA

C. DIP. DANIEL CÓRDOVA BON

C. DIP. GORGONIA ROSAS LÓPEZ

C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER